



Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA: FECC-CT-SE-12/2019.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 21 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentra presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día: -----

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y discusión del criterio de clasificación vertido dentro de los procedimientos de acceso a la información pública registrados con los números **FECC-SIP-187-2019, FECC-SIP-200-2019, y FECC-SIP-202-2019**
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----



Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

1. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-187-2019.**
2. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DE EXPEDIENTE FECC-SIP-200-2019**
3. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DE EXPEDIENTE FECC-SIP-202-2019**

Mismos que fueron circulados previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité

A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero,



Capitulo II, articulo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se confirma el criterio de clasificación de información vertido y se aprueban en los acuerdos señalados en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberán acompañar las respuestas a los solicitantes correspondientes junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 21 de octubre de 2019. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-202-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Decima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 21 de octubre del año 2019, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-202-2019**.

Folio: **07693019**.

Fecha de recepción: **17 de octubre de 2019**.

Información solicitada: ***"me gustaría recibir información sobre los trabajadores que laboran en la fiscalía especializada en combate a la corrupción del estado de Jalisco, incluyendo nombre, cargo que desempeña, salario y grado académico."* (sic).**

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el **derecho a la información pública** y la **protección de datos personales** será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y **garantizarán**



la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información y supletoria al marco jurídico local en la materia. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

IV. Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

V. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus **datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus **datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,



disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VIII. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

IX. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la **prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

X. Que mediante DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XI. Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XII. Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querrelas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.



XIII. Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado directo, y fue catalogado así en términos de lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XIV. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo.

Este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

El presente acuerdo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la información requerida, mediante la solicitud de información descrita en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales. De esta forma, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción advierte que la información solicitada es de naturaleza pública, existe y es resguardada por la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas de este sujeto obligado.

Motivo por el cual, a fin de atender categóricamente y cabalmente cada uno de los requerimientos establecidos en la solicitud de información pública materia de análisis, este Comité de Transparencia procede a segregar cada rubro requerido para ser comprendido de la siguiente manera:

- **Nombre del servidor público;**
- **Puesto desempeñado;**
- **Remuneración mensual que incluya el total de las percepciones y deducciones de ley;**
- **Grado académico.**

Una vez establecido e identificado lo anterior, es procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

De la totalidad de las actuaciones que conforman el procedimiento de acceso a la información pública descrito anteriormente, así como al de las constancias que se desprenden de su trámite interno, se estima que **es parcialmente procedente permitir el acceso a la información pretendida**, sin mayores restricciones que las que establece la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las limitaciones que le devienen a la misma, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás instrumentos jurídicos aplicables, conforme se señalará de manera fundada, motiva y sistemática.



El artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que **información pública** es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En la misma vertiente, el artículo QUINTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo de 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen que es **objeto de clasificación**, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

De lo anterior, partiendo de la generalidad de que la información es pública, y que excepcionalmente puede ser restringida cuando su consulta, entrega y/o difusión produzca una afectación a los intereses de la sociedad, lesione derechos de terceros, o comprometa la integridad física o la vida de una persona; es importante segregar información y considerar que se está solicitando información relacionada con servidores públicos con funciones **ADMINISTRATIVAS**, así como de personal **OPERATIVO y MINISTERIAL**. De esta forma, dicha clasificación es indispensable para efecto de análisis y determinación, destacando que esta última requiere de un especial tratamiento, dada su naturaleza, los alcances y repercusión social que se puede sufrir con motivo de su revelación.

Por lo anterior, una vez definidas ambas vertientes, en lo que corresponde a la información relacionada con los **servidores públicos** con funciones **administrativas**, adscritos a la Plantilla de Personal de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, este Comité de Transparencia considera que encuadra en la clasificación de **Libre Acceso**, con el carácter de **Fundamental y Ordinaria**; como consecuencia, es procedente proporcionar al solicitante, a través de la elaboración de un informe específico que contenga, por cada uno de dichos servidores públicos: nombre, puesto desempeñado, remuneración mensual que incluya el total de las percepciones y deducciones de ley; y, grado académico.

Ahora bien, en lo que corresponde al **personal operativo y ministerial** adscrito a la Plantilla de Personal de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, considerando el marco jurídico señalado en el apartado de las consideraciones, este Comité de Transparencia determina procedente **NEGAR** el acceso a la siguiente información: **nombre y puesto desempeñado**, debido a que es preponderante para este órgano colegiado considerar la naturaleza de esta Fiscalía



Especializada, así como las funciones que desempeñan sus servidores públicos, ya que con ello se produce un riesgo que pudiese repercutir tanto en su integridad física como en su vida, así como en la de sus familiares o personas cercanas a estos, **al hacerlos identificables**. Lo cual puede ser aprovechado para planear y materializar alguna acción en contra de su seguridad personal, como una medida de represalia, o para ejercer alguna medida de coerción, intimidación o amenaza con la intención de obtener un beneficio ilícito o indebido, sin descartar un posible riesgo en ser identificado para atentar contra su patrimonio; como consecuencia debe ser protegida, y es procedente clasificarla formalmente como información de carácter **Reservada**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, tratada como de carácter **Confidencial**, en términos de lo dispuesto por los numerales 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento legal.

En este contexto, tomando en consideración el principio de **Máxima Publicidad**, rector en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previsto en el numeral 5°, punto 1, fracción IX, y 18 punto 5, este Comité de Transparencia considera procedente entregar al solicitante, un informe específico que contenga el total de servidores públicos con funciones operativas y ministeriales; del cual, deberá invocarse, de manera general y dissociada los puestos que se incluyen en dicha cifra; la remuneración mensual que incluya el total de las percepciones y deducciones de ley; y, de manera general y dissociada, el porcentual que corresponda al grado académico. Dicha información no podrá determinar la cantidad exacta de personal por categoría, puesto que dicha información corresponde al **estado de fuerza**, en específico, al **capital humano** para el ejercicio de la función constitucional de la seguridad pública.

Derivado de lo anterior, es convincente para este Comité de Transparencia, destacar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que **el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(El énfasis es añadido).

Dicho criterio se robustece con en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que expresa lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(El énfasis es añadido).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de

Página 7 de 15



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional; que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(El énfasis es añadido).

Este Comité de Transparencia considera que le deviene el carácter de información **Reservada**, ya que estamos frente a una solicitud de información pública donde la información requerida contiene información relacionada con elementos operativos y ministeriales. Al respecto, se considera que se actualizan las siguientes hipótesis:

El artículo 17, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, **o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas**, con excepción de las



remuneraciones de dichos servidores públicos. Esto es así, ya que la información que se analiza versa sobre personal operativo y ministerial

En la misma vertiente, el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera como información reservada aquella que **ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona**. Lo anterior, debido a que la categoría de servidores públicos no extingue la protección de sus derechos, y no exhibe a este sujeto obligado de la imperiosa necesidad de protegerla.

También, el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella que **cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia**. Esto es así, ya que, al dar a conocer dicha información, es posible que se materialice alguno de los daños planteados anteriormente, suficientes para identificar al personal operativo y ministerial adscrito a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con la intención de ejercer alguna acción en su contra, como represalia.

Lo anterior se robustece con el contenido del artículo TRIGÉSIMO PRIMERO, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública señalados anteriormente; que establece que se clasificará como reservada en términos de la fracción I, inciso a), del artículo 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos, puesto que, como ya se mencionó anteriormente, al dar a conocer dicha información, por estar relacionada con personal operativo y ministerial es procedente su reserva.

Del mismo modo, con el contenido del numeral TRIGÉSIMO TERCERO del mismo instrumento jurídico reglamentario, toda vez que este refiere que podrá clasificarse como información reservada, en términos de la fracción I, inciso c), del artículo 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que con su difusión se pone en riesgo su seguridad y su vida, inclusive de terceros cercanos a estos, ya que desempeñan sus servicios en áreas de seguridad pública, como lo es la investigación y persecución del delito; a diferencia del personal cuya actividad es meramente administrativa, y que ha sido autorizada su entrega y difusión.

En la misma vertiente, conforme lo señala el numeral TRIGÉSIMO SEXTO, es susceptible de ser clasificada como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que corresponde a servidores públicos que laboran en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, ya que su conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física; habida cuenta que se pone en riesgo la integridad física del servidor público cuando desempeñe funciones en alguna



dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, como lo es esta Fiscalía Especializada.

Adicionalmente, por analogía, y tomando en consideración la supletoriedad de la norma, es preciso considerar que el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, entre ella: aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent. Dicha disposición se robustece el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016; que tienen por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 113, fracción V, que podrá clasificarse como Reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona física; caso en el cual nos encontramos, ya que como se mencionó anteriormente, al permitir la consulta del **nombre y puesto desempeñado**, correspondiente al **personal operativo y ministerial** identifica e individualiza a los Agentes Especializados del Ministerio Público, Secretarios Especializados de Agencia del Ministerio Público, Actuarios Especializados del Ministerio Público y Policías Investigadores (en todas sus categorías), con lo cual, se compromete su integridad física, su patrimonio, inclusive su vida y la de sus familiares, o personas cercanas a ellos. Esto es así, ya que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, consideran a estas categorías como servidores públicos integrantes del sistema de seguridad pública, por ser miembros de las instituciones policiales y ministeriales.

En este orden, el artículo VIGÉSIMO TERCERO de los de los Lineamientos Generales del Sistema Nacional de Transparencia, dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su seguridad o su salud. Lo cual se satisface, ya que al revelar el nombre y puesto del personal operativo y ministerial, se actualizan las hipótesis normativas descritas anteriormente.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **ponderando los intereses en conflicto**, este Comité de Transparencia estima que proporcionalmente es adecuado permitir el acceso y la consulta, a la información



requerida en su solicitud de información pública; protegiendo la información del personal que labora en esta dependencia, en los términos precisados anteriormente.

Con lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia estima que se atiende la obligatoriedad de proteger aquella información que represente un riesgo para esta Institución, sus elementos, así como a la sociedad en su conjunto; por lo cual, en aras de transparentar la información pública que posee este sujeto obligado, de la manera **menos restrictiva**, observando y aplicando el principio de Máxima Publicidad referido, es procedente hacer entrega de la información pública en los términos definidos anteriormente.

En otra vertiente, debe considerarse como **Confidencial**, ya que la información consistente en el nombre de cualquier persona, es información que la ley especial en la materia clasifica como de acceso restringido, por ser tratarse de un **dato personal**, que es intransferible, indelegable y permanentemente debe ser protegido por este sujeto obligado.

En congruencia con lo anterior, los lineamientos CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; que señalan que, se considerará información confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; que el nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso y que los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, **no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.**

Aunado a lo anterior, los lineamientos DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO, de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; señalan que es Información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley; que cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de **disociación**, misma que consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo; que los datos personales no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de información confidencial o los usuarios.



Del mismo modo, se sustenta en el contenido de los artículos 1°, 3° punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9° punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por lo anterior, por disposición legal expresa a la misma le deviene el carácter de confidencial, y obligatoriamente debe ser restringida a terceros por parte de este sujeto obligado. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros cuando con ello se comprometa su integridad física e inclusive su vida, especialmente respecto del personal que labora o haya laborado en áreas de seguridad pública, prevención del delito, procuración y administración de justicia; caso frente al cual nos encontramos, habida cuenta que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, estados y municipios, que abarca la investigación del delito y la persecución de este.

Por tanto, es destacable precisar que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por lo anteriormente expuesto, el hecho de revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción íntegra de la información solicitada, **sin las limitaciones precisadas anteriormente**, produciría concretamente los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho, y transgrediendo derechos humanos.

En la misma vertiente, se considera que el daño que produce atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se vulnera la seguridad pública, ya que la información requerida versa sobre servidores públicos con funciones operativas y ministeriales, cuyos servicios son desempeñados en áreas de procuración de justicia; del mismo modo, se transgrede la privacidad e intimidad de las personas, ya que no se le brinda un tratamiento adecuado a los datos personales, la cual puede ser aprovechada para materializar alguna acción en contra de la seguridad de personal adscrito a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la seguridad pública es una función esencial para la sociedad, donde el número de elementos destinados a un área en específico, relacionados con la procuración de



justicia, persecución del delito y de los delincuentes, identifica una de las estrategias operativas al conocer la capacidad del estado para hacer frente a la delincuencia y la corrupción; es razonable justificar la reserva del nombre y puesto desempeñado, únicamente de los elementos operativos y ministeriales adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dado que con ello se compromete su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos.

En el mismo orden, se considera que el éxito de las acciones implementadas en materia de seguridad pública, prevención y persecución del delito, encuentran en sus denominadores uno de los factores de vital importancia, entre ellos el número de elementos con que se cuenta para hacer frente a la actividad delictiva; lo cual, al ser revelado, transmite características deductivas de riesgo, sobre las cuales impera la necesidad de resguardar dicha información, ya que el uso y aprovechamiento que pueda darse a la misma, supera el beneficio o la necesidad de ser difundida, esto involucra al nombre del personal operativo y ministerial, que lleva a cabo la delicada labor de la seguridad pública, en áreas de investigación y persecución del delito.

Sobremanera, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción desconoce el objeto del requerimiento de dicha información y el tratamiento que se pueda efectuar a la misma, por lo cual, se considera oportuno, a través del presente criterio, restringir el nombre y los puestos desempeñados, específicamente del personal operativo y ministerial.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir primeramente en que, con la revelación del nombre de los elementos operativos y ministeriales, se pueda individualizar a algún Agente Especializado del Ministerio Público, Secretario Especializado de la Agencia del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público y Policías Investigadores (en diversas su categorías), a sabiendas de su nombramiento, actividades desempeñadas y área de adscripción, puedan planear y materializar acciones en su contra, que repercutan en su integridad física, su patrimonio, inclusive su vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos, ya que no se descarta la posibilidad de que se puedan emprender acciones que propicien coerción, intimidación, un menoscabo en su integridad física o un detrimento en su patrimonio como ya se indicó, esto como represalia por el servicio desempeñado, consistente en la investigación del delito, persecución de este y de los delincuentes, en torno a posibles actos de corrupción; en las que no solo participan servidores públicos, sino personas físicas y/o jurídicas, así como miembros del sistema de seguridad pública, quienes pueden verse afectados en intereses ilícitos e indebidos.

Por tanto, su revelación pudiese generar un daño, que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada y confidencial.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene a bien emitir el presente:



ACUERDO

PRIMERO. Que es procedente proporcionar al solicitante la información requerida, en todas sus variables, específicamente la relacionada con los **servidores públicos** con funciones **administrativas**, adscritos a la Plantilla de Personal de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por ser considerada como información de interés general, suficiente para ser tratada como de **Libre Acceso**, con el carácter de **Fundamental y Ordinaria**.

SEGUNDO. Que es procedente confirmar el criterio para clasificar temporalmente como de carácter **RESERVADA** la información relacionada con el **nombre y puesto desempeñado del personal operativo y ministerial**. Del mismo modo, que la misma debe ser tratada de manera permanente, por constituir un dato personal, que la ley expresamente establece como de carácter **CONFIDENCIAL**, en los términos descritos anteriormente.

TERCERO. Que, en aras de transparentar la información pública que posee este sujeto obligado, que es de interés general, y de la manera **menos restrictiva**, en estricto apego al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, deberá llevarse a cabo, necesariamente, la elaboración y entrega de un informe específico, el total de servidores públicos con funciones operativas y ministeriales; del cual, deberá invocarse, de manera general y dissociada los puestos que se incluyen en dicha cifra. Del mismo modo, deberá incluir la remuneración mensual que precise el total de las percepciones y deducciones de ley, por cada una de las categorías. De manera general y dissociada, deberá contener el porcentual que corresponda al grado académico de ese total.

Dicha información deberá ser presentada mediante una disociación, con la que no podrá determinarse la cantidad exacta de personal por categoría, sino únicamente el universo del personal operativo y ministerial (en una sola cifra), puesto que dicha información corresponde al **estado de fuerza** y la **capacidad** de esta Representación Social, en específico, la relativa al **capital humano** para el ejercicio de la función constitucional de la seguridad pública.

CUARTO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.



Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de mayo del 2019.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.